



PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación..., sancionan con fuerza de

LEY:

LEY NACIONAL DE ERRADICACIÓN DEL CÁNCER DE CUELLO UTERINO

Artículo 1°. Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación a la erradicación del cáncer de cuello uterino.

Artículo 2°. Declaración.- Declárase de interés nacional la erradicación del cáncer de cuello uterino.

Artículo 3°. Creación.- Créase el “Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino” en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 4°. Funciones del Plan Nacional de Acción.- Son funciones del Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino:

- a) Estimular y desarrollar acciones de promoción de la salud, prevención, detección temprana y erradicación del cáncer de cuello uterino;
- b) Concientizar y sensibilizar a la población respecto al cáncer de cuello uterino y la importancia de su prevención, detección temprana y erradicación;
- c) Fomentar el desarrollo humano integral y el bienestar de las mujeres y personas con otras identidades de género;
- d) Identificar casos que requieran atención y cuidados de salud;
- e) Obtener un diagnóstico de la situación de salud de la población respecto al



cáncer de cuello uterino y cumplir con el registro de casos;

- f) Actualizar las guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados;
- g) Difundir y capacitar en estrategias para optimizar la prevención, detección temprana y erradicación;
- h) Promover la creación de consultorios especializados para la prevención, detección temprana y erradicación del cáncer de cuello uterino en todas las jurisdicciones; y
- i) Asistir a los establecimientos de prevención, detección y erradicación para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de las personas.

Artículo 5°. Autoridad de aplicación.- El Ministerio de Salud de la Nación es la autoridad de aplicación de esta ley. En las jurisdicciones son autoridad de aplicación las que determinen las respectivas Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°. Funciones de la autoridad de aplicación.- Para cumplir con los fines de esta ley, es función de la autoridad de aplicación:

- a) Ejecutar el Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino y cumplir con sus objetivos;
- b) Elaborar un diagnóstico de la situación de salud de la población respecto al cáncer de cuello uterino, en coordinación con las autoridades competentes de las jurisdicciones, y establecer un sistema de información adecuado;
- c) Asegurar la calidad de los servicios de prevención, detección temprana y erradicación desde un enfoque de derechos humanos;
- d) Promover la actualización y aplicación de guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados, conforme a criterios y evidencias establecidas por los organismos competentes;
- e) Fomentar las investigaciones sobre cáncer de cuello uterino, su prevención,



- detección temprana y erradicación;
- f) Realizar campañas de difusión, concientización y sensibilización sobre la prevención, detección temprana y erradicación del cáncer de cuello uterino;
 - g) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del Plan Nacional de Acción;
 - h) Promover la aplicación de buenas prácticas orientadas a lograr que en el ámbito laboral se acompañe e incentive a las personas a realizarse controles ginecológicos;
 - i) Coordinar su actividad con los órganos nacionales competentes en razón de la materia; y
 - j) Coordinar su actividad con las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y celebrar convenios con sus respectivas autoridades sanitarias.

Artículo 7°. Cobertura.- El sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar una cobertura del cien por ciento (100%) en las prestaciones para las prácticas de erradicación del cáncer de cuello uterino, según lo previsto en la reglamentación.

Artículo 8°. Licencia anual especial.- Todas las mujeres y personas con otras identidades de género tienen derecho a una licencia especial remunerada de un (1) día al año para la realización de los controles ginecológicos tendientes a la prevención, detección temprana y erradicación del cáncer de cuello uterino. La persona beneficiaria debe acreditar ante la persona empleadora haber realizado el estudio mediante la presentación del certificado expedido por la profesional, el



profesional o el centro de salud interviniente.

Esta licencia no puede implicar afectación salarial alguna, descuentos, ni la pérdida del presentismo ni de cualquier otro beneficio laboral o adicional salarial que perciba.

Artículo 9°. Día Nacional para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino.-

Institúyase el 26 de Julio de cada año como el “Día Nacional para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino”, con el fin de establecer acciones de concientización e información sobre la importancia de realizarse controles ginecológicos para la prevención, detección temprana y erradicación.

Artículo 10. Financiamiento.- Los gastos que sean necesarios para la aplicación de esta ley se deben tomar de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo 11. Reglamentación.- El Poder Ejecutivo de la Nación debe reglamentar esta ley dentro de los 60 días corridos desde su entrada en vigencia.

Artículo 12. Invitación.- Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a esta ley.

Artículo 13.- DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con relación a la erradicación del cáncer de cuello uterino, mediante la creación del *“Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino”* y la ampliación de la cobertura de los sistemas de salud. Así también, proponemos establecer una licencia anual especial de un día para la realización de estudios médicos, e instituir el 26 de julio de cada año como el *“Día Nacional para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino”*, con el fin de establecer acciones de concientización e información.

El cáncer del cuello uterino es una enfermedad que se puede prevenir. También se puede curar si se detecta a tiempo y se trata adecuadamente. A pesar de ello, es el cuarto cáncer más común entre las mujeres de todo el mundo. Si no se adoptan medidas adicionales, se prevé que la cifra anual de nuevos casos de cáncer del cuello uterino aumente de 570.000 a 700.000 entre 2018 y 2030, y que la cifra anual de muertes aumente de 311.000 a 400.000. La incidencia de este cáncer es casi el doble en los países de ingresos bajos y medianos, y sus tasas de mortalidad son tres veces superiores a las de los países de ingresos altos (*Estrategia Mundial para Acelerar la Eliminación del Cáncer del Cuello Uterino como Problema de Salud Pública - OMS*).

En nuestro país, el cáncer cervicouterino es el tercer cáncer más diagnosticado entre las mujeres. A pesar de que podría prevenirse casi por completo,



continúa siendo un problema significativo de salud pública. Se estima que cada año se diagnostican en Argentina alrededor de 4.500 casos nuevos y 2800 mujeres mueren a causa de esta enfermedad. Afecta principalmente a mujeres jóvenes de bajos recursos socioeconómicos que, por diversas razones (como barreras geográficas, culturales y económicas), no acceden a los servicios de tamizaje (*Programa Nacional de Prevención de Cáncer Cervicouterino - Ministerio de Salud de la Nación*).

En Argentina, las mujeres realizan el 75,7% del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, como limpiar, ordenar la casa, cuidar a niños, niñas y personas mayores (*Economía del Cuidado en Argentina - OIT*). La muerte de una mujer causada por el cáncer de cuello uterino afecta no sólo a ella misma, sino también a todo su entorno familiar y afectivo.

De conformidad con lo que establece la Constitución Nacional, corresponde a este Congreso “*proveer lo conducente al desarrollo humano*” y “*sancionar leyes que aseguren la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna*” (Art. 75 Inc. 19). Como así también, “*legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos*” (Art. 75 Inc. 23).

Por su parte, el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) entiende que: “*la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”. De ahí que, la salud como bien jurídico tutelado, se refiere a la salud integral.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconoce el derecho de “*toda persona al disfrute del más alto*



nivel posible de salud física y mental” (Art. 12.1).

Respecto a este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifestó que: *“la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.”* (CESCR, Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000).

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también sostuvo que los elementos esenciales del derecho a la salud son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (CESCR, Observación General N° 14, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000).

Lo dicho coincide con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359; entre otros) y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN, *Fallos 323:1339, 321:1684, 335:197*, entre otros).

En virtud de las consideraciones anteriores, y sin perjuicio de los deberes y facultades concurrentes de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Estado Nacional es garante del derecho a la salud, compromiso que



asumió al ratificar tratados internacionales sobre derechos humanos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que: *“los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para (...) eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica”* (Art. 12.1); para *“asegurar el acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”* (Art. 10 Inc. h) y *“el derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo”* (Art. 11 Inc. f).

Tal como establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, *“los Estados Partes también deberían: a) Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer; b) Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud; (...) d) Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención; e) Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa; f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos”* (CEDAW, Recomendación General N° 24: Artículo 12 CEDAW-La Mujer y La Salud).

Por otro lado, los *“Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la*



identidad de género” (Principios de Yogyakarta), que fueron presentados en 2007 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establecen que “todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”. También disponen que los Estados “adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud” (Art. 17 Inc. b) y garantizarán “las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una” (Art. 17 Inc. l).

En este sentido, la Ley Nacional de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley N° 26.485), garantiza *“todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a: a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones; b) La salud, la educación y la seguridad personal; c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; d) Que se respete su dignidad; (...) g) Recibir información y asesoramiento adecuado; h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad”*. Se entiende por violencia contra las mujeres *“toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por*



sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (Art. 4). En este sentido, la Ley define como violencia institucional a “aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley” (Art. 6, Inc. b).

De igual manera, el presente proyecto se encuentra en concordancia con la Ley N° 23.611 de Declaración de Interés Nacional la Lucha contra el Cáncer, los Linfomas, las Leucemias y demás enfermedades neoproliferativas malignas, sancionada por este Congreso en el año 1988.

Entre los antecedentes, se encuentra el Programa Nacional de Prevención de Cáncer Cervicouterino, creado por resolución 1261/2011 del Ministerio de Salud de la Nación y aplicado en distintas provincias de nuestro país. A su vez, se tomó como ejemplo el Programa de Control y Prevención del Cáncer de Cuello de Útero de la provincia de Tucumán, destinado a la detección precoz del cáncer de cuello uterino y concientización acerca de la importancia de realizarse controles ginecológicos. Se observó también la aplicación de prácticas similares en las provincias de Buenos Aires, Santiago del Estero, Mendoza, Santa Fe, Córdoba, entre otras.

Tuvimos en cuenta los expedientes N° 0129-D-2021 de esta HCDN, y S557/2021 y S-0026/2022 del H. Senado.

A través de este proyecto, se busca garantizar el derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, en los términos del Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales, con relación a la erradicación del cáncer de cuello uterino.

Se crea el “*Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino*” en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, con el objetivo de estimular y desarrollar acciones de promoción de la salud, prevención, detección temprana y erradicación de cáncer de cuello uterino; concientizar y sensibilizar a la población respecto al cáncer de cuello uterino y la importancia de su erradicación; fomentar el desarrollo humano integral y el bienestar de las mujeres y personas con otras identidades de género; identificar casos que requieran atención y cuidados de salud; obtener un diagnóstico de la situación de salud de la población respecto al cáncer de cuello uterino; difundir y capacitar en estrategias para optimizar la prevención, detección temprana y erradicación; y asistir a los establecimientos especializados en prevención, detección y erradicación para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de las personas.

La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la Nación, y entre las funciones asignadas para cumplir con los fines de esta ley, se encuentran las de: ejecutar el Plan Nacional de Acción para la Erradicación del Cáncer de Cuello Uterino y cumplir con sus objetivos; llevar el registro de casos; asegurar la calidad de los servicios; promover la aplicación de guías de práctica, lineamientos programáticos y procedimientos estandarizados; fomentar las investigaciones sobre cáncer de cuello uterino, su prevención, detección temprana y erradicación; realizar campañas de difusión, concientización y sensibilización; establecer sistemas de información; entre otras. Todas ellas en coordinación con los órganos competentes y con las Provincias y la CABA.

Se beneficia a las personas con la cobertura del 100% en las prestaciones para las prácticas de erradicación del cáncer de cuello uterino en los sistemas de salud. En este sentido, también se establece una licencia especial anual para la realización de los estudios médicos tendientes a la prevención, detección



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2022 – Las Malvinas son argentinas”

temprana y erradicación.

En suma, este proyecto de ley instará a la creación de medidas y políticas públicas que tiendan a elevar la calidad de vida de las mujeres y personas con otras identidades de género, promoviendo la realización de los controles correspondientes a la erradicación del cáncer de cuello uterino.

Por todo lo expuesto, solicito a las Sras. y Sres. Diputados de la Nación que acompañen el presente PROYECTO DE LEY.